

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas	5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea	0'80

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas	6'25
Número suelto	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Junta Provincial de Abastos

AZÚCARES

Estando para distribuir por la Junta Central de Abastos las 15.000 toneladas de azúcar traídas del extranjero, y teniendo en cuenta las instrucciones recibidas de la indicada Junta Central, esta Presidencia hace públicas las siguientes reglas para conocimiento de los señores Delegados gubernativos de los partidos de Cuéllar, Riaza, Santa María de Nieva y Sepúlveda, Alcaldes de los pueblos del partido de Segovia y comerciantes e industriales.

1.^a Con arreglo a la circular de la Junta Central, fecha 27 de Octubre de 1923, las tasas para la venta al detall se establecerán por las Juntas Provinciales, sumando a las de fábricas (hoy sobre almacén muelle) el importe de transportes, arrastres y beneficios de almacenistas y detallistas, y en forma tal que el total de estos beneficios, repartidos entre ambos industriales, no rebaje de diez céntimos por kilogramo.

2.^a Los Sres. Delegados gubernativos y Alcalles indicados, se atenderán a lo dicho en la regla anterior para determinar el precio a que se haya de vender en las localidades de sus jurisdicciones el azúcar que se reciba para la venta al detall.

3.^a Para evitar confusión en los

precios, no conviene se ponga a la venta el azúcar importada hasta que estén terminadas las existencias de azúcar nacional, bastando para ello se tengan presente las declaraciones juradas que los industriales tienen que presentar en las Alcaldías todos los miércoles y sábados, calculando por el consumo medio de la población el plazo que se debe dar para que pueda venderse la importada.

4.^a Para conocimiento de las indicadas autoridades, se transcribe el acuerdo de la Junta Central, fecha 14 de Diciembre último, modificando el procedimiento de intervención en el comercio de azúcares cuyo texto es el siguiente:

a) Los azúcares de todas clases podrán circular libremente por la Península con guías autorizadas por los Gobernadores o personas en quien ellos deleguen, (1) los que semanalmente darán cuenta a la Junta Central de las guías que hubiesen expedido. (Los Sres. Delegados y Alcaldes lo harán a esta Junta Provincial).

b) Los fabricantes y transformadores, pueden adquirir y utilizar azúcares de todas clases.

c) Las fábricas seguirán intervenidas en su producción existencias propias y las que tengan a disposición de compradores, de las que en caso necesario, podrá disponer la Junta Central.

d) Continuará para las fábricas, la obligación de dar a la Junta Central y a las Provinciales en que radicuen, parte diario de producción, con separación de clases, ventas hechas, con expresión del nombre y residencia de los consignatarios, cantidades expedidas que queden a disposición de compradores y para la venta

e) La producción de cada fábrica o de cada entidad industrial se regulará en forma que produzcan un 50 por 100 de azúcares blanqui-

(1). Véase acuerdo de la Central comunicado a los Delegados gubernativos por esta Provincial en 3 de Junio último.

lla, la misma cantidad de pilé que el año último y el resto podrán destinarlo a refineras y azúcares inferiores.

f) Las tasas de 1'65 pesetas para todas las blanquillas, granulados finos y gruesos, y de 1'75 para el pilé, ambas en fábricas, conocida ya la producción media, no sufrirán modificación en alza.

g) Los azúcares amarillos por ser clase inferior a las blanquillas, tendrán que venderse a precios inferiores a los de estas últimas.

h) Los fabricantes, almacenistas, detallistas y cuantos industriales necesiten intervenir en el comercio de azúcares, enviarán bisemanalmente o diariamente, si las Juntas así lo disponen, declaración jurada de existencias de dicho artículo, a los Gobiernos civiles en las capitales de provincia y a los Ayuntamientos en los demás casos.

i) Cuando en alguna provincia, capital o pueblo, se notara escasez, retraimiento u ocultación, las autoridades podrán disponer su circulación, previa autorización de la Junta Central, en la forma que previene el Real decreto de 3 de Noviembre último y aplicar o proponer las sanciones previstas en el referido Real decreto.

j) En caso de ocultación, por falta de declaración jurada o falsedad de este documento, procederá imponer la sanción de pérdidas del 50 por 100 de la mercancía almacenada y la multa correspondiente.

5.^a Los almacenistas y detallistas que necesiten adquirir azúcar de la importada, pueden hacer el pedido directamente a la Junta Central de Abastos.

Segovia, 23 de Julio de 1924.

El General Gobernador, Presidente,

JOAQUÍN SERRANO

Presidencia del Directorio Militar

REALES DECRETOS

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Concedo amnistía, cualquiera que sea la pena impuesta:

A) A los condenados por delito o falta cometidos por medio de la imprenta, el grabado u otro medio mecánico de publicación, o por medio de la palabra hablada en reuniones, manifestaciones, espectáculos públicos o actos análogos de cualquier clase, exceptuándose los delitos de injuria y calumnia contra particulares y los que afectan a la integridad de la Patria.

Asimismo se exceptúan todos los delitos a que se refieren las leyes de Propiedad literaria o industrial, las falsificaciones y los demás delitos de esta índole en cuanto comprendan intereses de tercero.

Cuando se trate de delitos perseguibles sólo a instancia de parte y cometidos por medio de la Prensa u otro procedimiento mecánico de publicación, por Senadores y Diputados, si son hechos que se realizaron antes del 7 de Enero último, en que se suprimió la inmunidad parlamentaria, quedará en suspenso su tramitación judicial, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, y hasta que unas Cortes resuelvan sobre la concesión de suplicatorio.

B) A los condenados por delitos comprendidos en la ley Electoral vigente.

C) A los condenados por las transgresiones previstas y penadas en la ley de 27 de Abril de 1919, sobre coligaciones, huelgas y paros o con ocasión de los mismos, siempre que no se trate de delitos comunes ni del de insulto de obra a fuerza armada.

D) A los castigados por desobediencia, cuando ésta hubiere consistido en quebrantamiento del destierro impuesto gubernativamente, conforme a las facultades que otorga la ley de 23 de Abril de 1870.

E) A los delitos de negligencia previstos y penados en el artículo 275 del Código de Justicia Militar.

F) A los castigados por haber contraído matrimonio con infracción de las disposiciones que regulan la materia en el Ejército y en la Armada, y a los Sacerdotes y Jueces municipales que los autorizaron.

Artículo 2.^o Será circunstancia indispensable para la concesión de la

amnistía que las personas que hayan de disfrutarla estén presentes a disposición de las Autoridades españolas, o que se presente en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo 3.º Los condenados a pena de muerte y aquellos que a la publicación de este Decreto hubiesen cometido un delito que se castigue con aquella pena, obtendrán, cuando haya sentencia firme que la imponga, su conmutación por la inmediata inferior, exceptuándose los delitos comunes de traición, parricidio, robo con homicidio y todos los delitos de carácter militar.

Artículo 4.º Concedo indulto total:

Primero. A los castigados con pena de prisión militar correccional, cualquiera que sea su extensión.

Segundo. A los condenados a las penas de arresto y destierro y suspensión.

Tercero. A los castigados por los delitos de desertión y a sus auxiliares, inductores o encubridores, excepto cuando la desertión se hubiese realizado perteneciendo los desertores a los Cuerpos de Africa. Se aplicarán, sin embargo, a éstos los beneficios concedidos en el número 1.º de este artículo, por razón de la pena impuesta.

La gracia de indulto se otorga a los desertores a condición de que los interesados cumplan todos sus deberes militares debiendo quedar sin efecto caso de volver a desertar antes de haber transcurrido cinco años.

Cuarto. A los que sufren gubernativamente arresto, en sustitución de multa y a todos los condenados por faltas, a penas leves, con arreglo al Código penal.

Quinto. A los castigados con correctivos militares por faltas graves o leves, quedando obligados los responsables de falta grave de desertión, al cumplimiento de la misma condición establecida respecto a los desertores indultados en concepto de delito, según el último párrafo del apartado tercero de este artículo.

Artículo 5.º Concedo indulto de la cuarta parte de la pena impuesta a los sentenciados a reclusión relegación o extrañamiento temporales, y a presidio y prisión mayores y de la mitad a los sentenciados a presidio o prisión correccional, confinamiento e inhabilitación absoluta y especial temporales. También concedo rebaja de la sexta parte a todos aquellos a quienes no alcancen los beneficios anteriores por razón de la pena.

Artículo 6.º Concedo indulto de la mitad de la pena impuesta a todos los que sufren penas militares por delitos esencialmente militares, salvo lo dispuesto en el artículo 4.º y los que son objeto de amnistía.

Artículo 7.º No se comprenden en la gracia de indulto las accesorias militares de pérdida de empleo y separación del servicio.

Tampoco alcanzan los beneficios de la amnistía ni del indulto a los separados de Cuerpos u organismos del Estado por Tribunales de honor o sanciones gubernativas o administrativas.

Artículo 8.º Quedan exceptuados de la gracia de indulto, cualquiera que sea el Código en que esté previstos los delitos de traición, espionaje, prevaricación, cohecho, parricidio, asesinato, robo con violencia en las personas, malversación de caudales comprendidos en los artículos 405 y 406 del Código penal, quebrantamiento de consigna por parte de los militares destinados a perseguir la defraudación de las Rentas públicas y los delitos que se persiguen únicamente a virtud de acción privada. A los castigados por los delitos que se persiguen de oficio consignados en el párrafo anterior, les concedo rebaja de la sexta parte de la

pena si la sufriese aflictiva y de la tercera si la sufriese correccional.

Artículo 9.º Son circunstancias indispensables para la concesión del indulto, que los reos estén cumpliendo condena o a disposición del Tribunal sentenciador y que hayan observado buena conducta desde que empezaron a extinguir la pena o desde la sentencia.

Artículo 10. El Ministerio fiscal desistirá de las acciones penales entabladas o que deban entablarse por la responsabilidad de los delitos comprendidos en este Decreto, a los cuales se aplica la amnistía o el indulto total.

El sobreseimiento libre se decretará por el Tribunal que corresponda, cualquiera que sea el estado del procedimiento.

Artículo 11. Serán indultados todos aquellos a quienes las Autoridades civiles y militares, en el ejercicio de sus atribuciones extraordinarias, hubiesen obligado a cambiar de domicilio y residencia. Dichos interesados podrán, desde la publicación de este Decreto, residir donde lo tengan por conveniente.

Artículo 12. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina, se dictarán las disposiciones necesarias para llevar a cumplimiento este Decreto, y por el de la Gobernación se darán las instrucciones precisas en lo que se refiere a la aplicación del artículo 11.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Los servicios públicos de transportes mecánicos rodados sobre vías ordinarias del Estado, Mancomunidad, Diputaciones y Ayuntamientos estarán desde la fecha de la publicación de este Real decreto a cargo de las Juntas Central y provinciales de Transportes, las cuales cuidarán de la concesión, vigilancia y explotación de aquellos diversos servicios públicos.

Artículo 2.º La Junta Central de Transportes estará constituida por los Directores generales de Comunicaciones y Obras públicas, el Jefe del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones y Delegados de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo, Comercio e Industria, del Real Automóvil Club de España y tres más, uno por las Cámaras Oficiales de Agricultura, otro por las de Industria y otro por las de Comercio, y tres representantes de las Empresas españolas de automóviles elegidos provisionalmente por los Ministerios de la Gobernación, de Fomento y de Trabajo, Comercio e Industria, y luego definitivamente por elección de las mismas Empresas concesionarias, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación. Será Presidente el Subsecretario del Ministerio de Gobernación, quien podrá delegar en el Director general de Comunicaciones, y Vocal Secretario el Jefe del Negociado de Conducciones de la Dirección general de Comunicaciones. Esta Junta deberá constituirse en el plazo de quince días, a contra de la publicación de este Decreto y redactar en el de un mes el Reglamento que debe regir el establecimiento y funcionamiento de las Juntas de Transportes y el pliego general de concesiones y contrataciones, consignando en él las estipulaciones por que se rigen actualmente las subastas de Correos para conducción de

la correspondencia pública y fijando las demás condiciones generales de los servicios.

Artículo 3.º En cada capital de provincia se constituirá una Junta provincial de Transportes, integrada por el Administrador de Correos, el Ingeniero Jefe de Obras públicas, un Ingeniero Industrial Inspector de automóviles, un Ingeniero militar, el Delegado de Hacienda, un Delegado por cada una de las Cámaras Oficiales de Agricultura, Industria y Comercio y un representante de las Empresas elegido por las mismas, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de recorrido en explotación.

Será Presidente el Gobernador civil de la provincia, y Secretario el Oficial de Correos que la dirección general de Comunicaciones designe.

Artículo 4.º Las empresas que deseen establecer un servicio regular de transportes de personas o mercancías por medio de vehículos con motor mecánico, deberán solicitarlo de la Junta provincial de Transportes, si el servicio afecta a una sola provincia, o de la Central, si es a dos o más.

En uno y otro caso, los solicitantes deberán acompañar a la solicitud una Memoria descriptiva del servicio, con demostración de su conveniencia e indicación del itinerario, estaciones, horario, tarifas y clase, capacidad y número de vehículos que proponen emplear. También presentarán el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una fianza en la cuantía que determine el Reglamento que se dicte para la ejecución de este Decreto.

Artículo 5.º Las peticiones se publicarán en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias a que afecte el servicio, con referencia sucinta de las condiciones del proyecto del peticionario, acordándose una información pública para que en el término de treinta días comparezcan quienes deseen oponerse a la concesión, formular observaciones al proyecto o presentar otros en competencia. Durante el plazo señalado, la solicitud y Memoria estarán a disposición de quienes deseen examinarlas en los días y en sus horas hábiles.

Artículo 6.º La Junta Central de Transportes o las provinciales, según los casos, en vista de la información practicada, resolverá si la línea propuesta es de utilidad y necesidad públicas, en cuyo caso redactará el pliego de condiciones con arreglo a las generales estatuidas por el Reglamento de las particularidades de carácter local. Si no se hubieren presentado proyectos en competencia, será somitado este pliego a la aceptación del peticionario, y en otro caso se procederá a una licitación entre los diversos proponentes a la que servirá de base el citado pliego de condiciones. En donde hubiere una línea establecida prestando el servicio de tráfico que sea necesario y ya sometida a las disposiciones de este Decreto y del Reglamento que de él se derive, se denegarán nuevas concesiones.

Artículo 7.º La licitación referida se hará por pliegos cerrados, a los que se acompañara el justificante de haber consignado en la Caja general de Depósitos una fianza igual a la depositada por el autor del proyecto inicial del expediente. La licitación versará sobre la calidad y cantidad del material y sobre la cuantía del canon que para conservación de la carretera se comprometa a pagar el peticionario, canon que en ningún caso podrá ser inferior a un cuarto de céntimo por tonelada kilométrica de recorrido.

Artículo 8.º Una vez aceptado el pliego de condiciones por el único

solicitante o determinado por la Junta cuál es la proposición más ventajosa, se otorgará por la misma Junta Central o Provincial correspondiente la concesión con el carácter de exclusiva y en las condiciones estipuladas por el pliego formulado por la Junta. Las concesiones se otorgan por un plazo de veinte años; pero quedando siempre sujeta a los casos de calucidad que en este Decreto se determinan, debiendo publicarse en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias interesadas, remitiéndose (emplares de los mismos a la Junta Central, al Estado Mayor Central del Ejército y al Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, al objeto de poder llevar una estadística completa en dichos Centros de estas comunicaciones y de los medios de transporte con que cuentan.

Artículo 9.º No podrá hacerse más que una concesión por cada línea, comprendiendo los trayectos parciales de la misma. En caso de líneas nuevas propuestas entre puntos de partida y términos iguales a los de otra ya establecida, tendrá ésta el derecho de tanteo, como igualmente para aquellas que sean prolongación de otras en explotación o tengan con ellas un punto de contacto, que no sea el extremo. Se podrá sin embargo, autorizar una nueva concesión en líneas que ya tengan un servicio cuando, a juicio de la Junta de Transportes correspondientes, se haya evidenciado la necesidad imprescindible de crear otro nuevo y después de haber requerido sin resultado al concesionario de la línea en explotación para que refuerce el servicio en forma que satisfaga el total tráfico normal.

Artículo 10. El concesionario quedará siempre obligado a transportar gratuitamente la correspondencia pública, con arreglo a las condiciones que para este servicio imponga la Dirección general de Comunicaciones. Habrán también los concesionarios de someterse a las condiciones que para el transporte de su peculiar servicio tienen establecidas los Ministerios de Guerra y Marina en aquellas líneas en que no exista postales comunicación ferroviaria.

Artículo 11. Otorgada la concesión y expedido el título el que se hagan constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, estará obligado el concesionario a abrir la línea al servicio público en el plazo de tres meses, prorrogables por otros tres si se alega causa justificada, a juicio de la Junta.

Artículo 12. Procederá la declaración de calucidad de la concesión:

- Si no se abre la línea al servicio público en el plazo fijado en el artículo anterior.

- Por infracción reiterada de las condiciones aceptadas por el concesionario o de las disposiciones legales o reglamentarias dictadas o que se dicten para regular este servicio público.

- Por la falta de servicio durante diez días consecutivos o quince mensuales alternados, salvo casos de fuerza mayor. La calucidad llevará consigo la pérdida en beneficio de la Administración de la fianza constituida.

Artículo 13. El concesionario podrá transferir su concesión previa la autorización de la Junta Central, después de un año como mínimo de prestar servicio, entendiéndose que quien le sustituya en sus derechos también le sustituirá en todas sus obligaciones y responsabilidades.

Artículo 14. Las Juntas provinciales de transporte podrán corregir las

faltas en que los concesionarios incurran con multas de cien a cinco mil pesetas, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado. La reincidencia en falta grave, a juicio de la Junta, podrá determinar que ésta dé por caducada la concesión. Se considerarán graves las faltas de seguridad para el tránsito público, para los viajeros o para la correspondencia y la desobediencia a las Autoridades.

Artículo 15. Contra los acuerdos de las Juntas provinciales sobre concesiones, castigos o caducidades se otorgará recurso ante la Junta Central. Los de ésta serán también recurribles ante el Ministerio correspondiente, a cuyo fin en el acuerdo se indicará cuál es el Departamento competente. Todos estos recursos deberán interponerse en el término de quince días, a contar de la notificación administrativa del acuerdo. Contra las resoluciones del Ministerio competente se podrá recurrir por la vía contencioso-administrativa.

Artículo 16. Las Juntas de Transporte, por propia iniciativa o a instancia de cualquier autoridad o particular interesado en la creación de una línea, podrá estudiar la conveniencia de establecerla, y acordada, sacarla a concurso, formar un pliego de condiciones que se publicará en la Gaceta y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o provincias interesadas, señalando el plazo que estime conveniente para la presentación de proyectos, que no será menor de treinta días ni excederá de tres meses. Será aplicable en este caso para la tramitación del expediente y para dictar la resolución que proceda, lo dispuesto en los artículos anteriores de este Decreto aplicables al caso.

Artículo 17. Queda vigente, mientras no se dicte una disposición especial que lo derogue y en cuanto no se oponga a lo preceptuado en este Decreto el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, en la parte que se refiere al reconocimiento y matrícula y a su circulación con destino al servicio público.

Artículo 18. Los concesionarios de líneas de estos servicios públicos tendrán el derecho de tanteo en las subastas de acopio, extensión y afirmado de las carreteras en que se halla establecida su línea, en la forma y con los requisitos que el Reglamento determine.

Artículo 19. La recaudación del canon a pagar por los concesionarios se efectuará por las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, las cuales la ingresarán en cuenta aparte a disposición del Ministerio de Fomento que de acuerdo con las Juntas provinciales y con informes de las Jefaturas de Obras públicas correspondientes, dispondrá su inversión en la reparación de la carretera y adquisición del material que sufra mayor desgaste en los trozos correspondientes al recorrido de cada concesionario.

De estos cobros e inversiones se dará cuenta al Ministerio de Fomento, que la pasará al Tribunal Supremo de Hacienda.

Artículo 20. Los concesionarios quedarán sujetos a todas las leyes tributarias vigentes.

Disposiciones transitorias

Primera. Los actuales concesionarios del servicio de transporte del correo en automóvil o los próximos a serlo por hallarse en tramitación los expedientes de concesión, podrán acogerse a los beneficios de este Decreto dentro del plazo que el Reglamento señale, siempre que se atengan a los preceptos del mismo y acepten el pliego de condiciones que la Junta de Transportes redacte.

En otro caso seguirán vigentes los contratos que tengan celebrados con la Administración, y podrán explotar hasta su término la línea que tengan establecida; pero quedando sometidos a la inspección de la Junta de Transportes correspondientes, que les exigirá el exacto cumplimiento del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España. En estas líneas, como hasta hoy, se podrá establecer cualquier concurrencia hasta que, llegado el término del contrato, se verifique concurso libre con arreglo a las bases que formule la Junta de Transportes.

Segunda. Las Empresas que, aún sin conducción del correo, acrediten hallarse explotando una línea o tengan solicitada autorización para montar un servicio a la publicación de este Decreto, podrán acogerse a él, con obligación de solicitar la autorización correspondiente y someterse al pliego de condiciones que formule la Junta de Transportes.

Tercera. Si al mismo tiempo y en esta fecha coexistiesen en la misma línea varias Empresas que vengán haciendo un servicio regular, diario y permanente de transporte de viajeros o mercancías desde un año antes en todo el recorrido y en iguales condiciones que lo efectúa la concesionaria del correo, se abrirá entre ellas una licitación para otorgar la concesión con exclusividad, con arreglo al pliego de condiciones que redacte la Junta de Transportes, ateniéndose a las prescripciones de este Decreto, y se dará derecho de tanteo, que deberá ejercitarse en el plazo de quince días, a la que tenga el transporte del correo.

Cuarta. Adjudicada la concesión con exclusividad en los casos que prevén las disposiciones anteriores, no se permitirá el establecimiento de otras líneas sin los requisitos que exige este Decreto, ni que continúe la explotación de las que se hallen establecidas sin sujetarse al mismo.

Quinta. En todos los concursos que se celebren para concesiones de nuevas líneas en los dos años siguientes a la publicación de este Decreto, tendrá derecho de tanteo, que deberá ejercitarse dentro del plazo de quince días, el propietario de la línea ya establecida en la provincia que tenga mayor extensión.

Será requisito indispensable para ello que inicie el expediente o presente proyecto en competencia.

Sexta. Las economías que la aplicación de este Decreto vaya produciendo en el capítulo 24, artículo 1.º del presupuesto de la Dirección general de Comunicaciones serán aplicadas por ésta, previa la autorización que corresponda, a las mejoras más urgentes de sus servicios.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbanja.

(Gaceta del 5 de Julio de 1924)

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre una información escrita por término de tres meses, contados desde la fecha de este Decreto, para proponer las reformas que se consideren necesarias sobre los problemas contenidos en el cuestionario adjunto, relativo a la existencia y ordenamiento jurídico de la Casa Comercial.

Artículo 2.º A dicha información deberán concurrir las Cámaras oficiales de Comercio, Industria, Navegación y Propiedad urbana; los Colegios oficiales de Abogados, Notarios,

Agentes mediales de Comercio, Profesores, Intendentes y Peritos mercantiles y las Confederaciones gremiales, invitándolos a las demás Corporaciones o Asociaciones de carácter comercial y a las Facultades de Derecho de las Universidades a exponer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 3.º Los informes, contestaciones y anejos redactados a los efectos del artículo anterior, se remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, y en su día serán entregados a una Comisión, nombrada con el objeto de estudiar, resumir y completar la información, que se compondrá de los individuos siguientes: Un representante de las Cámaras oficiales de Comercio, otro de las Cámaras de la Propiedad urbana, otro de las Confederaciones gremiales, un Notario de primera clase, un Profesor de la Facultad de Derecho, un Jefe de Negociado del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y como Presidente, el Jefe de Administración de mayor antigüedad de la Dirección general de los Registros. Todos ellos serán nombrados de Real orden, y los tres primeros a propuesta de las respectivas entidades.

Artículo 4.º Dentro de los tres meses siguientes a la expiración del plazo fijado en el artículo 1.º, la Comisión elevará al Gobierno los resultados de su actuación y la propuesta correspondiente.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

Cuestionario a que se refiere el anterior Real decreto.—Propiedad mercantil.

A. Casa, Fondo o Hacienda comercial.—Elementos que la integran.—Sus relaciones jurídicas con el patrimonio general del comerciante o con otros negocios llevados por el mismo. Constitución y extinción del fondo comercial.—Preferencia que caso de quiebra haya de concederse a los acreedores del mismo.

B. Si la Hacienda o Fondo comercial ha de ser considerada como objeto específico en las relaciones jurídicas, tanto de carácter real (usufructo, pignoración), como de crédito (sobre todo en las obligaciones contractuales).

C. Transmisión del fondo comercial.—A qué ha de extenderse, según sea por causa de muerte (herencia, legado) o acto inter vivos (cesión, etcétera).—Reglamentación especial en cuanto a las deudas del negocio.—Causas en que el pasivo haya de ir unido al activo.—Efectos que ha de producir el traspaso, distinguiendo los que hayan de ser de derecho coactivo, de los que puedan ser modificados por voluntad de las partes.—Formas especiales que deban adoptarse para perfeccionar el traspaso contractual.

D. Arrendamiento de un establecimiento mercantil por el titular de mismo.

E. Pignoración del fondo comercial.—Constitución, registro y ejecución del derecho de prenda sin desplazamiento.

F. Limitaciones que a la propiedad inmobiliaria, especialmente a la urbana hayan de imponerse para proteger al comerciante.

G. Garantías que el ordenamiento legal ha de contener: 1.º, para evitar el fraude de acreedor; 2.º, para impedir la competencia desleal; 3.º, para indemnizar al comerciante caso de expropiación forzosa.

Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR
Con el fin de dar cumplimiento a lo

preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Junio del corriente año,

S. M. el R. y (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles distribuirán proporcionalmente entre los Delegados gubernativos de su provincia los 500 ejemplares de la Cartilla Gimnástica Infantil, que les serán enviados por este Ministerio, a fin de que inmediatamente lleguen a poder de los Maestros que tienen a su cargo las Escuelas nacionales y municipales de sus distritos respectivos.

2.º Para cumplimiento del artículo 6.º del citado Real decreto, el importe de los ejemplares distribuidos será remitido por dichos Delegados a los Gobernadores civiles, los cuales, una vez recaudado el total, lo girarán al Sr. Coronel Director de la Escuela Central de Gimnasia en Toledo.

3.º La distribución de ejemplares se realizará con la mayor actividad, a fin de que el 1.º de Septiembre próximo, fecha en que, según las disposiciones vigentes, dará principio el nuevo curso escolar, sea un hecho la implantación de la expresada cartilla en todas las Escuelas nacionales.

4.º La demanda de ejemplares de la citada cartilla que exceda al número de los distribuidos se hará directamente a la Escuela Central de Gimnasia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y a los fines indicados. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de Julio de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 17 de Julio de 1924.)

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio, en solicitud de que en las actas de nacimiento de los niños procedentes de las Casas de Maternidad que después ingresan en la Inclusa y son por ésta inscritos en el registro civil y bautizados, se supriman algunos conceptos y palabras que estima denigrantes y descubren la ilegitimidad de su origen.

Considerando que ni el artículo 31 del Reglamento de la ley de Registro civil, ni la Real orden de 11 de Abril de 1903, ni el artículo 12 del Real decreto de 19 de Marzo de 1906, ni, finalmente la Circular de 9 de Febrero de 1910.—derogada por Reales decretos de 27 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1914 y puesta de nuevo en vigor por Real orden de 12 de Mayo de 1917—, en cuanto aceptan motivos de piedad pública para con los hijos de padres desconocidos, ilegítimos o ilegítimos, pretendían ni podían alterar los preceptos fundamentales de la ley del Registro civil en cuanto a la expresión en las actas de nacimiento de las circunstancias personales y de lugar y de tiempo exigidas terminantemente para cada inscripción; siendo su finalidad la de evitar, en lo posible, en actos de la vida social, dichos inconvenientes.

Considerando que no sólo el artículo 49 de la ley de Registro civil exige respecto de los recién nacidos abandonados o expósitos que conste el lugar del hallazgo o exposición y todas las circunstancias del hallazgo y señas del hallado, sino que esta exigencia ha sido precisamente establecida en beneficio de la misma criatura abandonada.

Considerando, por lo que respecta no a las actas del Registro civil, sino a la certificación de las mis-

mas, que el artículo 31 de la ley de Registro civil, no consiente otras excepciones que las del Real decreto de 4 de Julio de 1912 que autorizó la expedición de extractos y las de la citada Circular de 9 de Febrero de 1910; siendo de advertir, respecto del Real decreto de 4 de Julio de 1912, su aplicabilidad a los casos en cuestión—si bien no podría desfigurarse ni omitirse la calidad de hijo de padres desconocidos—y, respecto de la Circular, que, en los casos contemplados en ella, se trata de una situación enmendada legalmente y amparada por el artículo 122 del Código civil.

Considerando que, en cambio, en el cumplimiento del artículo 49 de la ley de Registro civil deben evitarse cuantas redundancias o detalles innecesarios para la clara expresión de las circunstancias en aquél exigidas, puedan acentuar, sin una finalidad jurídica, la desagradable situación de los comprendidos en dicho artículo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido denegar dicha petición y disponer se recomiende a los Jueces municipales lo expresado en el último de los anteriores Considerandos.

De Real orden comunicada por el Sr. Subsecretario de este Ministerio, lo digo a V. I. para su conocimiento y a fin de que disponga la conveniente publicidad de esta resolución en los BOLETINES OFICIALES de ese territorio para que llegue a conocimiento de los Jueces municipales. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1924.—El Jefe superior, S. Carrasco y Sánchez. Señores Presidentes de las Audiencias territoriales.

(Gaceta del 19 de Julio de 1924.)

2095

Comisión Provincial

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Excm. Diputación provincial.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 19 del corriente, con anuencia del Sr. Jefe administrativo militar de la plaza y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, se abonen a los precios siguientes:

	Pts.	Cts.
Ración de pan 0'70 kilogramos	0'46	
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos.....	1'31	
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos.....	0'38	
Litro de aceite.....	2'24	
Litro de petróleo.....	1'96	
Kilogramo de carbón.....	0'21	
Kilogramo de leña.....	0'10	

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en la Instrucción citada, expido la presente visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en Segovia, a 21 de Julio de 1924.—V.º B.º: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Segundo Gila.

2096

Instituto general y técnico de Segovia

ANUNCIO

En cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Abril de 1913, los alumnos de Enseñanza no oficial deberán solicitar su admisión a los exámenes de Septiembre durante todo el mes de Agosto próximo.

La matrícula oficial, solicitudes de

ingreso y de honor, tendrán lugar durante todos los días hábiles de Septiembre próximo, y los días d 15 al 25 del repetido mes para los de matrícula gratuita.

Los exámenes extraordinarios tendrán lugar los días hábiles, desde el 22 al 30.

Para el pago de los derechos, documentos y demás requisitos exigidos al efecto, consúltese el BOLETIN OFICIAL número 34, correspondiente al día 17 del pasado mes de Marzo.

Segovia, 21 de Julio de 1924.—El Director, Julián S. Blanc.—El Secretario, Agustín Moreno.

2083

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE SEGOVIA

ANUNCIO

ENSEÑANZA NO OFICIAL

Desde el día 1.º del próximo Agosto hasta el 31 de dicho mes, quedará abierta en este Centro la matrícula de los alumnos que en Septiembre próximo deseen dar validez académica a los estudios hechos privadamente para la carrera del Magisterio.

Los que pretendan sufrir examen de ingreso habrán de tener cumplidos quince años al solicitar su inscripción, o al menos cumplir dicha edad antes del próximo Septiembre, identificar su personalidad, requisito este último, que han de llenar también los que por primera vez se matriculen en esta Escuela. Dicho examen lo solicitarán del Sr. Director de este Centro en instancia escrita de puño y letra del interesado, acompañando los siguientes documentos y pagos de derechos:

- 1.º Cédula personal corriente.
- 2.º Partida de nacimiento del Registro civil, que para los naturales de esta provincia habrá de ser legitimada y legalizada para los procedentes de otras provincias.
- 3.º Certificación facultativa en papel de dos pesetas, en la que se haga constar que el alumno está vacunado o revacunado, que no padece enfermedad contagiosa ni infecciosa y que no tiene ningún defecto físico.
- 4.º 2'50 pesetas en papel de pagos al Estado y un timbre móvil de diez céntimos.

Los que tengan algún defecto físico y deseen seguir la carrera del Magisterio, necesitan previamente la correspondiente dispensa, que puede serles otorgada bien sea solamente para cursar los estudios, o para este último y para el ejercicio de la enseñanza primaria oficial.

Aquellos que, habiendo ingresado en otras Normales o aprobado en otro Centro oficial asignaturas conmutables por las del Magisterio, se matriculen por primera vez en esta Escuela, deberán acreditar la anterior aprobación de ellas por medio de la correspondiente certificación oficial, expedida por el Establecimiento donde cursaron los Estudios, y presentar además los documentos antes citados que se exigen a los aspirantes al examen de ingreso.

Tanto los alumnos a que se refiere el párrafo anterior como los que vienen cursando sus estudios en esta Normal, podrán matricularse en uno o en varios grupos de asignaturas, detallando éstas en la respectiva instancia dirigida al Sr. Director y acompañando, además de la cédula personal, el pago de los siguientes derechos por cada grupo de asignaturas o parte de él: 25 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de matrícula,

cinco pesetas en igual forma por derechos de examen, y un timbre móvil de 10 céntimos por cada asignatura en que se matriculen, más otro timbre móvil por alumno.

Los alumnos no oficiales que habiendo pedido su inscripción en esta Normal antes del día 10 de Octubre último, se matriculen en la presente convocatoria al 1.º o al 2.º curso de prácticas de enseñanza, no podrán sufrir examen de dicha asignatura sin presentar la certificación de haber hecho las prácticas desde 1.º de Octubre a 20 de Mayo, como tiempo mínimo, certificación que habrá de ser expedida para cada curso académico por el Sr. Rector o Maestro propietario de la Escuela nacional de niños en que hayan practicado, y visada además por el Sr. Inspector de primera enseñanza si se tratase de otra Escuela que no sea la graduada aneja a esta Normal.

Los que deseen examinarse del segundo curso de la mencionada asignatura, necesitan presentar en la Secretaría de esta Escuela Normal, durante la última decena del próximo mes de Agosto, una Memoria de las observaciones hechas por el alumno durante el curso.

Los alumnos no oficiales, sean o no Bachilleres, podrán examinarse en un solo acto de los dos cursos de prácticas de enseñanza, si así lo hacen constar en su solicitud de matrícula, siempre que por la antedicha certificación se acredite haber practicado durante dos años en la forma y tiempo que la legislación vigente prescribe.

Los que en concepto de Bachilleres deseen matricularse en las asignaturas que a los mismos exige el Real decreto de 30 de Agosto de 1914 para obtener el título de Maestro de primera enseñanza, necesitan acreditar por medio de la oportuna certificación académica oficial, que están en posesión del título de Bachiller o que han hecho el depósito de los derechos para la expedición del mismo. En cuanto a la instancia y documentación que en lo relativo a las prácticas de enseñanza, han de llenar todos los requisitos exigidos a los demás alumnos no oficiales; pero, por matrícula y examen, no abonarán más que los derechos correspondientes a un solo grupo de asignaturas.

Los Bachilleres que habiéndose matriculado en la convocatoria de Junio por cursos, y no por asignaturas completas, hubiesen quedado pendientes de examen en cualquiera de las del grupo cuya aprobación se les exige para obtener el título de Maestro de primera enseñanza, habrán de satisfacer nuevamente los derechos de matrícula de dicho grupo.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Segovia, 21 de Julio de 1924.—El Secretario accidental, José Rodao.—V.º B.º: El Director, Joaquín Orcajo.

2084

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido incidente sobre habilitación de pobreza de D. Santiago Sánchez Miguel, en el cual se ha dictado sentencia, cuyo encabzamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Segovia, a diez de Junio de mil novecientos veinticuatro, el Sr. D. José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente sobre habilitación de po-

breza de D. Santiago Sánchez Miguel, vecino de esta ciudad, mayor de edad, casado, empleado, para litigar con don Antonio Orcajo y Trapero y en juicio de desahucio.

Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a D. Santiago Sánchez Miguel, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, para litigar en juicio de desahucio contra D. Antonio Orcajo y Trapero, con derecho a disfrutar o beneficiarse de lo concedido el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento civil y sin perjuicio de lo dispuesto en el 37 de la misma.—Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al interesado, si así lo solicita la parte actora, y en otro caso se hará la notificación en la forma prevenida por la ley, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—José Antonio de la Campa y Balbás.—Rubricado.—Publicación.—Lida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha por ante mí el Secretario de que doy fe: Segovia, diez de Junio de mil novecientos veinticuatro.—Ante mí: Julián Otero.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al interesado, expido el presente en Segovia, a primero de Julio de mil novecientos veinticuatro.—José Antonio de la Campa.—El Secretario, Julián Otero.

2085

Don José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido incidente sobre habilitación de pobreza de D.ª María Esteban Maganto, en el cual se ha dictado sentencia cuyo encabzamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Segovia, a diez de Junio de mil novecientos veinticuatro, el Sr. D. José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente sobre habilitación de pobreza de D.ª María Esteban Maganto, mayor de edad, soltera, peinadora, vecina de esta ciudad, para litigar en autos de interdicto de recobrar con D. Anastasio Agejas Hidalgo de la misma vecindad, y con el Sr. Alcaide del Estado.

Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a D.ª María Esteban Maganto, mayor de edad, soltera y vecina de esta ciudad, para litigar en autos de interdicto de recobrar contra D. Anastasio Agejas Hidalgo, con derecho a disfrutar los beneficios que concede el artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento civil y sin perjuicio de lo dispuesto en el 37 de la misma.—Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente al demandado si así lo solicita la parte actora, dentro del término de cinco días, y en otro caso se hará la notificación en la forma prevenida por la ley, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—José Antonio de la Campa.—Rubricado.—Publicación.—Lida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el Secretario, en el día de la fecha. Segovia, diez de Junio de mil novecientos veinticuatro, de que doy fe: Ante mí: Julián Otero.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que sirva de notificación al interesado, expido el presente en Segovia, a primero de Julio de mil novecientos veinticuatro.—José Antonio de la Campa.—El Secretario, Julián Otero.

IMPRESA PROVINCIAL